



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2022-00609-00.

De entrada, se advierte que el condominio incoante, a través de su procuradora judicial, ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento personal realizado en la dirección física del encartado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) en el comunicado que se remitió, se señaló que el demandado debía comparecer, directamente a la dirección física o través del canal digital del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES, a fin de noticiarse respecto del accionamiento; aspecto que pasa por alto que le incumbe a la persona jurídica impetrante proporcionar al suplicado las piezas procesales de rigor, o sea, en este caso, el libelo genitor, su subsanación, los anexos y el mandato de pago, para que dicho demandado quede enterado plenamente del asunto y no deba concurrir en los 5 días siguientes, sino que en la data hábil consecutiva al recibimiento de esa documentación, emprenda su defensa. Esto, según lo preceptuado por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a lo previsto por la Ley 2213 de 13 de junio del año que precede (inc. 4º, art. 6º), puntualmente en lo que concierne a la entrega de los respectivos soportes. Asimismo, se soslayó que la atención presencial es meramente excepcional, en razón de la implementada virtualidad, sin que en esta ocasión se hubieran probado salvedades sobre el particular; y, b) jamás se demostró la remisión y recibimiento de las piezas procedimentales de ley.

En ese orden de argumentos, **han de rectificarse las aducidas falencias, llevándose a cabo nuevamente la notificación personal respecto del citado rogado**; objetivo que ha de concretarse en el lapso de 30 días, computados a partir de la publicación del presente auto. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del Compendio Ritual Vigente. En el mismo interregno y con similar amonestación, se aportarán las probanzas relacionadas con cualquier actuación tocante a materializar la carga impuesta.

Seguidamente, al margen de lo previamente esbozado, la propiedad horizontal postulante reporta que el encartado ha realizado un abono con destino a la obligación perseguida. De ese modo, en torno al referido desembolso, **se ordena** que sea tenido en cuenta en el cómputo del crédito que, en la fase ritual propicia, se incorpore al plenario. Ello, imputándose la competente cifra, según las reglas que contempla el art. 1653 del C.C.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 27 DE ENERO DE 2023.
SECRETARÍA.

Firmado Por:
Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7e3aa837bb2f4af30b0701b2fbf1ea9655c3ae95a29e1efcbc1ef5a8c44966**

Documento generado en 25/01/2023 08:12:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>